

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

C. N. E. P. T. A. I.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Re idencia provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Gobierno procederá a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de agosto, 8 y 9 de setiembre de 1932 y 27 de agosto y Decreto de 2 de diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieran efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos en favor de aquél.

Artículo 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa.

b) Los que fueron jubilados a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante.

A ese expediente podrán aportarse, no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos

se juzgue conveniente para esclarecer los hechos anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualesquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932.

Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5.º En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Cuando sea estimada la revisión el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, siéndole de abono como de servicio activo a todos los efectos el tiempo que haya permanecido separado o jubilado.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal dependiente de los de Guerra y Marina.

También esta Ley podrá aplicarse, por extensión, a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime objeto de una san-

ción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles.

Artículo 7.º En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

Artículo 8.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo adicional

Los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario fueron jubilados forzosamente, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyera, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 2 de diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados, respectivamente, y a su instancia, a los mismos Centros en que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en su Escalafón cual si no hubiese existido la separación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCIA

(Gaceta del 15 de diciembre)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

Los plazos reglamentarios sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales corresponden a industrias de actuación permanente en el lugar de su domicilio o centro de trabajo, siendo pruebas de ello, en el Retiro obrero, que hasta el transcurso de dos meses no se considera como infracción la falta de pago de las cuotas; en el Seguro de Maternidad, que el período para su abono normal se cuenta por trimestres, y en el Seguro de Accidentes del Trabajo de la Industria, que hasta el transcurso de diez días desde el comienzo de la explotación no puede la Inspección actuar para cerciorarse de si el patrono ha cumplido la obligación de asegurar a sus obreros a fin de formular los requerimientos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La observancia de esos plazos en industrias inestables o intermitentes, cuyo ejercicio en una localidad se cuenta por días, impide, en muchos casos, la aplicación de los seguros sociales a los obreros que de ellas dependen, pues cuando la Inspección puede actuar para exigirla, se ha extinguido o se ha desplazado la Empresa responsable. Las de espectáculos, cuando dan representaciones sueltas o por pocos días y, especialmente, las cinematográficas, caracterizan esta clase de industrias de rápido desplazamiento y frecuente inestabilidad, sin que ello quiera decir que sean las únicas.

Asegurar los beneficios de la protección social al personal que depende de esas industrias de actuación fugaz o intermitente, ha constituido una preocupación justificada del Instituto Nacional de Previsión, a cuya Comisión Asesora Paritaria Nacional se debe la propuesta elevada por aquel Organismo a este Ministerio para poner remedio a tan grave daño, y que consiste en facilitar en esos casos excepcionales la intervención de la Inspección para lograr con la suficiente eficacia la aplicación de los seguros sociales, adicionando a tal fin en los Reglamentos respectivos las normas adecuadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Los plazos establecidos en los artículos 47 y 49 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio aprobado por Decreto de 21 de enero de 1921, para el cumplimiento, de las obligaciones patronales, no seguirán, tratándose de industrias de fácil desplazamiento en la localidad en que actúen o de presunta inestabilidad en ella. En estos casos podrá la Inspección liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al Juez de primera instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo para ello una administración judicial.

Artículo 2.º La liquidación y recaudación de las aportaciones patronal y obrera establecidas en el artículo 60, números segundo y tercero del Reglamento del Seguro de Maternidad, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1930, se hará conjuntamente con las del retiro obrero obligatorio, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste que se practique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto, para su efectividad conjunta, ya directa, ya mediante el procedimiento judicial de apremio, según queda determinado.

Artículo 3.º El plazo de los diez días establecido en el artículo 93 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933, cuando se trate de las industrias precitadas, no obstará a la facultad inspectora de comprobar los datos a que se refiere aquel precepto y de imponer las correspondientes sanciones por la omisión del Seguro pudiendo, además, la Inspección exigir un depósito equivalente al importe de las primas del Seguro obligatorio del personal y la formación inmediata del Seguro con la Caja Nacional mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto dicho depósito en concepto de provisión de prima.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ORIOI ANGUERA DE SOJO

(Gaceta del 14 de diciembre)

Administración de la Contribución territorial y Propiedades del Estado de la provincia de Oviedo

ANUNCIO

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana del término municipal de Oviedo, para el año de 1935, se hallan expuestos al público por término de ocho días, a contar desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y en tablillar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y conforme a lo prevenido en el artículo 74

del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Oviedo, 20 de diciembre de 1934.
 —El Administrador, José María Santos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Tesorería.—Anuncio

Ha cesado en el cargo de Agente ejecutivo de la recaudación de la zona de Cangas de Onís, D. Joaquín Suárez Magadán, y han sido nombrados Agentes ejecutivos de la misma zona, D. Paulino Margolles y don César Solares Peña

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes.

Oviedo, 18 de diciembre de 1934.
 —El Tesorero, Juan Barthe.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Circular para las Corporaciones Administrativas

Para reconstruir los antecedentes de este Negociado, quemados en los pasados sucesos revolucionarios, se precisan a continuación los preceptos legales que rigen en tarifa primera de utilidades y los documentos que deben remitir las Corporaciones.

Señala el Decreto ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la tarifa primera de utilidades, en los apartados c) y d) del artículo 1.º, los sujetos a imposición; en su artículo 2.º, la escala para tributación; en el artículo 3.º, las utilidades eventuales, y en el 4.º, la base de imposición.

La Instrucción de 8 de mayo de 1928, para aplicación del Decreto ley de 15 de diciembre de 1927, determina en sus reglas 2.ª y 3.ª, lo referente a acumulación de utilidades; en la 4.ª, las obligaciones de los Habilitados; en la 5.ª, la responsabilidad, y en la 8.ª, los tipos y deducciones de las dietas.

En la regla 29 de la Instrucción, se establece que las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y d), quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento, el retenedor o retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alicuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas, declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, remitirán, en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén de-

bidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

La regla 45 para utilidades libres de impuesto determina que en el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras, sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

La Orden ministerial de 4 de enero de 1933 (Gaceta del 10 de idem), declara que no es posible reconocer a las Corporaciones el derecho a percibir premio de cobranza por ninguno de los conceptos comprendidos en la contribución de utilidades.

Las Corporaciones tienen que hacer constar en los quince primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre, los extremos siguientes: relación, nombres y apellidos de los funcionarios, cargo, utilidad en el período indicado, utilidad imponible (teniendo presente que la utilidad imponible en las Corporaciones que satisfacen además el impuesto de utilidades está formado por el sueldo líquido más el impuesto), estimación al año para fijación de tipo, tipo, imponible total por tipo, y en la declaración, el imponible total por tipo sobre el que se aplicará el tanto por ciento de gravamen y dará la cuota del Tesoro que es el líquido a ingresar.

Por las circunstancias especiales que concurren en este año, tendrán que hacer constar las Corporaciones en los quince primeros días del mes de enero, los citados extremos refiriéndolos al total del año 1934, y en la declaración deducir del total que resulte, los ingresos efectuados por recibo en los tres trimestres últimos, y queda en esa forma, señalada la diferencia a ingresar y completamente liquidado el año 1934.

Espera esta Administración el cumplimiento por parte de las Corporaciones de los preceptos legales y la completa cooperación para restablecer la normalidad.

Oviedo, 17 de diciembre de 1934.
 —El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

AVILES

Don José Rodríguez de la Flor Solís, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de Avilés, y de la Junta municipal del Censo electoral de dicho término.

Certifico: Que esta Junta en sesión celebrada en el día de hoy, ha designado para la celebración de cuantas elecciones puedan tener lugar en el próximo año, los locales que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección primera.

Que comprende las calles de Plaza, Tras el Reloj, P. Solís, Los Alas Sánchez Calvo, José M. Pedregal, hasta los números 29 y 40 y Alfonso VII. Colegio de niñas de San Francisco.

Sección segunda

Calles de Rivero y Los Molinos. Colegio de niños de San Francisco.

Sección tercera

Calles Ruiz Gómez, Llano Ponte, Juan Ochoa y Las Huelgas. Oficinas del Registro.

Sección cuarta

Calles de las Artes, Libertad, Pablo Iglesias, Siglo XIX Gutiérrez Herrero, Avenida de Gijón, Avenida de Oviedo y Llamazares. Local de la Banda de Música.

Sección quinta

Calles de Marqués de Teverga, (parres), La Unión, Fr. Valentín Morán, Avenida Fernández Balsera, Juía de la Riva, General Lucuce, Álvarez Acebal y Armando Palacio Valdés. Escuela de Artes y Oficios.

Sección sexta

Calles de Carbayedo, Nueva, Focicón. La Quinta, y Río San Martín. Colegio de don Florentino Carbayeda, sito en la calle de A Palacio Valdés, número 1.

Sección séptima

Calles de Pinar del Río, Suárez Inclán, y Galán García Hernández. Instituto de Segunda Enseñanza.

Distrito segundo.—Sección primera

Calles de José Manuel Pedregal, desde el 29 y 42, Marqués de Teverga, impares, Rui-Pérez, Cuba, José Cueto, Parque del Retiro, Plaza de la República, Marcos del Torniello, González Abarca, y La Florida. Colegio de niñas de Sabugo.

Sección segunda

Calles de Bancos Candamo, Estación, y Carreño Miranda. Colegio de niñas de Sabugo.

Sección tercera

Calles de Carbayo, Pedro Menéndez, Emile Robín, Avenida de Pravia, Talares, Maruca, San Juan, y Carretera del Torno. Local de los Exploradores.

Sección cuarta

Avenida de San Cristóbal y parroquia de San Cristóbal. Colegio de niñas de San Cristóbal.

Distrito tercero.—Sección primera

Barrios de Miranda, Carriona, Vallín Casorio, Heros, y La Lleda. Colegio de niños de Miranda.

Sección segunda

Barrios de Bao, Alfaraz, Santo Domingo, Santa Ana, Cruz de la Foguera, Cruz de Illas, Villanueva, Los Calvos, Nondivisa, y Vidoleado. Colegio de niñas de Miranda.

Distrito cuarto.—Sección primera

Calles de Santa Polonia, José Maribona, Rafael Suárez, Estación, Martinete, Castañedo, Entrecarreteras, y Magdalena, hasta los números 18 y 19. Colegio de niños de Villalegre.

Sección segunda

Calles del Carmen, Vidriero, Canaleto, Amanteles, La Luz, Luera, Vega, La Huerta, y Castañedo Zaldua. Colegio de niñas de Villalegre.

Sección tercera

Calles de Buenavista, Magdalena, desde el número 20 y 21, y todos los barrios de la parroquia de la Magdalena.

Distrito quinto.—Sección primera

Barrios de Campo de la Iglesia, Quintana de Pedro, La Fuente, Teatún, Piedramenuda, Llantao, Refuero, Campo de Vega, Rebolleda, Raposiega, Retumés, y La Reguera. Colegio de niñas de Navarro.

Sección segunda

Barrios de San Sebastián, Carbayedos, El Cueto, Las Canteras, Corujedo, Tabella, Vallines, Tuñes, y Estellín. Colegio de niños de Navarro.

También acordó la Junta designar la Administración de Correos de esta villa, para depositar los pliegos de todas las Secciones.

Para que conste, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en la villa de Avilés, a 1.º de diciembre de 1934.—José R. de la Flor Solís—V.º B.º, El Presidente, Antonio Alvarez.

ALCALDIAS

DE ALLER

Aprobado por esta Corporación el proyecto y presupuesto para terraplenar el trozo de la calle de la Bolguera, comprendido entre la calle de la Estación, y la ya construida en la ya anterior citada que asciende a dos mil doscientos metros cúbicos (2200 metros cúbicos valorado al precio de dos pesetas cincuenta céntimos, uno, (2,50 pesetas el metro cúbico) asciende su presupuesto a cinco mil quinientas pesetas (5500 pesetas), se ha acordado anunciar un concurso por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL durante el cual se admitirán en la Secretaría municipal, las proposiciones formuladas reglamentariamente para la ejecución de esta unidad de obra.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones el resguardo que justifique haber constituido el depósito provisional de doscientas setenta y cinco pesetas (275 pesetas) para estar al concurso, quedando abligado el agraciado a elevar esta suma a quinientas cincuenta pesetas (550 pesetas) en concepto de fianza definitiva.

La apertura de pliegos presentados, tendrá lugar el siguiente día de expirado el plazo de la presentación, y si fuese festivo en el inmediato.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición del vecindario que desee examinarlo.

Aller, 17 de diciembre de 1934.—El Alcalde, J. Gárate.

DE OVIEDO

ANUNCIO

D. Francisco González Castañón, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que aprobada por la Excelentísima Corporación el acta de la Junta de propietarios obligados al pago de la tercera parte del importe de las obras de pavimentación de la calle de la Independencia (trozo comprendido entre la calle de Cervantes y puente del F. C. del Norte), que deben satisfacer en concepto de contribución especial a tenor de lo dispuesto en los artículos 316, 332, 354 apartado d) y regla 1.ª del artículo 355 del Estatuto municipal, esta Alcaldía lo hace público para conocimiento de los contribuyentes por cualquier concepto de los referidos como subsidiarios en el Estatuto municipal, artículo 534), advirtiéndoles que el expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, por término de quince días, pudiendo formular las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho plazo y siete días más.

Oviedo, a 19 de diciembre de 1934.—El Alcalde, F. González Castañón.

DE CASO

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, para el año de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos que determinan los artículos 300 y 301 del vigente Estatuto municipal.

Campo de Caso, 20 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Jesús Pama.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende ante esta sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D.ª Rosario Cueto Caicoya, mayor de edad, vecina de Gijón, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendida por el Abogado D. José Cuesta, y de la otra como demandado D. José Elías Álvarez, mayor de edad, de igual vecindad, representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez accidental del Distrito de Oriente de Gijón, en los autos del juicio de menor cuantía, seguidos ante el mismo por D.ª Rosario del Cueto Caicoya, contra D. José Elías Álvarez, y declarando nulas las actuaciones practicadas por el Juzgado, a partir de la apertura del pe-

riodo de proposición de prueba, por abandono de la defensa de la actora hecho por el Letrado nombrado de oficio y no sustituido, lo que produjo la indefensión de la misma, debemos acordar y acordamos sean repuestas las actuaciones a tal momento procesal y se provea antes de iniciar tal periodo a la sustitución del Letrado nombrado y designación por el turno correspondiente de otro que defienda y dirija a la actora D.ª Rosario del Cueto, legalmente declarada pobre y una vez hecho continuar el procedimiento conforme a Ley, reservando a la actora las acciones que pudieran corresponderle en su caso y sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Publíquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y notifíquese al demandado en la forma que preceptúan los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Fauto García José Luis Pintado.—Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don Manuel Tejuca Cabiellas, Secretario Letrado del Juzgado municipal de Cangas de Onis.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Cangas de Onis, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Don Antonio Alonso Vega, Juez municipal suplente en funciones, ha visto este juicio de faltas por lesiones, producidas en accidente de automóvil, siendo denunciante el parte facultativo que encabeza el adjunto sumario, denunciado don Angel Otero Fuego, chofer, conductor de la camioneta y al servicio de la empresa Bilbaina de Firms Especiales, S. A., con domicilio en Bilbao, parte el señor Fiscal, y ofendido un pordiosero, sordo-mudo, de nombres y apellidos desconocidos; y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al acusado don Angel Otero Fuego, a la pena de cinco días de arresto en su domicilio, al pago, dentro del tercero día de ser firme esta sentencia,

de cincuenta pesetas de indemnización al pordiosero ofendido, de nombre desconocido, al pago de honorarios médicos, botica y al de las costas, y caso de insolvencia del acusado y como subsidiaria en la responsabilidad civil, condeno a la empresa Bilbaina, S. A., domiciliada en Bilbao.

Así por esta mi definitiva sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Alonso.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al ofendido ausente y en paradero ignorado el sordo-mudo de referencia, así como al Gerente o Encargado de la empresa Bilbaina de Firms Especiales, S. A., domiciliada en Bilbao, expido la presente que sello y firmo en Cangas de Onis, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Tejuca.

EDICTO

Por providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia accidental del partido, por disfrutar licencia el propietario, dictada en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Fernando Fernández Rosete, en nombre y representación de la Sociedad Anónima "Banco Herrero", contra doña Amalia de Faes y Bernaldo de Quirós, vecina de Coviella, sobre reclamación de ciento once mil trescientas veinticuatro pesetas ochenta céntimos, se sacan a pública subasta, por segunda vez y por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

En el pueblo de Coviella y sitio del Portazgo, en el término municipal de Cangas de Onis, una planta eléctrica, con su edificio, maquinaria y todas las instalaciones de cables eléctricos y las redes a ella anejas. Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de doña Amalia de Faes y Bernaldo de Quirós, para pago de la cantidad reclamada, y se sacan a pública subasta para pago de la expresada cantidad y las costas tasadas en los autos y las que se causen con posterioridad, habiendo sido tasados los referidos bienes por el perito dirimiente. Ingeniero don Valentin González Carcedo, en un millón de pesetas, sirviendo de tipo en la subasta este precio de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de la Casa Consistorial, en el día diecinueve de enero próximo, a las once horas, y se advierte a los que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subasta, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado o en Establecimiento público destinado a efecto, el diez por ciento, a lo menos, del repetido precio, y que no han sido presentados los títulos de propiedad de los bienes, ni ha sido suplida esta falta.

Para que así conste, cumpliendo lo mandado, extiendo y firmo el presente en Cangas de Onis, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.—Visto bueno. El Juez de primera instancia accidental, José Pérez.

DE POLA DE LENA

Francisco Díaz Faes y González, Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Doy fe: Que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Pola de Lena, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Francisco Hevia González, Juez municipal suplente en funciones, vió estos autos de juicio verbal civil, seguido por don Antonio Lorenzo Blanco, casado, mayor de edad, empleado y vecino de esta villa, contra don Antonio López, mayor de edad, casado, empleado, de la misma vecindad, hasta actualmente cuyo paradero se ignora, como Presidente del Sindicato Nacional Ferroviario de esta villa, sobre pago de pesetas y las costas.

Fallo:

Que estimando la demanda en todas sus partes, debo condenar y condeno a don Antonio López, como Presidente del Sindicato Nacional Ferroviario de esta villa, a que pague a don Antonio Lorenzo Blanco, la cantidad de novecientas setenta y cinco pesetas y los gastos judiciales y extrajudiciales que se ocasionen en este juicio. Se ratifica el embargo practicado y se decreta su ampliación en el efecto reseñado en la anterior acta.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y que por rebeldía del demandado se publicará en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hevia. Rubricado.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Doy fe, Francisco Díaz Faes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Pola de Lena, a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. Francisco Díaz Faes.—V.º B.º El Juez, Francisco Hevia.

DE GIJÓN

Don Luis Perez y Perez M. Alvar-gonzalez, Juez municipal del Distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por proposiciones deshonestas a Elena Fernandez Perez, de diecisiete años de edad, soltera, sirvienta, hija de José y de Teresa, y a Guadalupe Castañón Baizán, de dieciocho años de edad, soltera, sirvienta, hija de Manuel y de Generosa, ambas fueron vecinas de Moreda, concejo de Aller, y en la actualidad en ignorado paradero, éstas como denunciadas, contra Bernardo Gutiérrez Rodríguez, de cuarenta y dos años de edad, hijo de José y de Josefa, natural de Avilés y vecino que fué de Oviedo, en la calle de Argüelles, número cuatro, primero, y también en la actualidad en ignorado paradero, por lo que se acordó expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el

día dieciocho de enero próximo y hora de las cuatro y treinta de la tarde, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, número, 65, con sus pruebas, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, pues de no hacerlo, se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Perez y Perez.—Por su mandado, Antonio Pizarro.

D. Luis Perez y Perez M. Alvar-gonzalez, Juez municipal del Distrito de Oriente de Gijón

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por lesiones causadas a Francisca Serrano Oliver de cinco años, causadas en atropello de bicicleta por Gerardo Martínez, de veintitrés años de edad y vecino que dijo ser de esta villa, en el Frontón del Piles, y en la actualidad en ignorado paradero, por lo que se acordó expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día dieciocho de enero próximo y hora de las tres y cuarenta de la tarde, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, número 65, con sus pruebas a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas pues de no hacerlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Perez y Perez.—P. S. M., Antonio Pizarro.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Por la presente se cita y llama al denunciado Jesús Pinto Flores, de 23 años de edad, soltero, del comercio hijo de José y de María, natural de Fermoselle (Zamora) y vecino que fué de esta capital. Trascorales núm. 25, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante Juzgado de instrucción de Oviedo, con objeto de prestar declaración en causa número 620 de 1934, por robo, ofreciéndole al mismo las acciones del artículo 109 de la Ley Procesal.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que

a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ, Luis, ferroviario, domiciliado últimamente en Puerto, provincia de Oviedo, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor Militar número 3 de Mieres, D. Honorio García Fuentes, residente en Mieres.

REY, Amador, ferroviario, domiciliado últimamente en Puerto, provincia de Oviedo, procesado por rebelión Militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor Militar número 3 de Mieres, D. Honorio García Fuentes, residente en Mieres.

DIÁZ MIRANDA, Luciano, ferroviario, domiciliado últimamente en Palomar, provincia de Oviedo, procesado por rebelión; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor Militar núm. 3 de Mieres, D. Honorio García Fuentes, residente en Mieres

SANCHEZ, Manuel, ferroviario, domiciliado últimamente en Grado, provincia de Oviedo, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor Militar número 3 de Mieres, D. Honorio García Fuentes, residente en Mieres

SUAREZ, Pedro, ferroviario, domiciliado últimamente en Soto, provincia de Oviedo, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor Militar número 3 de Mieres, D. Honorio García Fuentes, residente en Mieres.

FERNANDEZ, José ferroviario, domiciliado últimamente en Caces, provincia de Oviedo, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de 8 días, ante el Alférez Juez instructor Militar número 3 de Mieres, D. Honorio García Fuentes, residente en Mieres.

ARBOLELLA, Ovidio, domiciliado últimamente en Saús (Siero); comparecerá en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid ante el Juzgado Militar Eventual de Pola de Siero, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión acordada contra el mismo en sumario que se instruye por los delitos de rebelión y otros.

RODRIGUEZ, Angel, domiciliado últimamente en La Llovera, Siero; comparecerá en el término de cinco días, a partir de la publica-

ción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, ante el Juzgado Militar Eventual de Pola de Siero, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión acordada contra el mismo en sumario que se instruye por los delitos de rebelión y otros.

PEDRO, Simón, de raza negra, casado, vendedor lotería, de 40 años de edad, de pequeña estatura, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por delito de estafa; comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

GUTIERREZ, Crispúlo, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el señor Juez Instructor de Mieres, número 1, D. Jaime Alcobe Sanmartín, residente en Mieres.

CANTALAPIEDRA, Benjamín, hijo del Gaitero de Mieres, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Sr. Juez instructor de Mieres número 1, D. Jaime Alcobe Sanmartín, residente en Mieres.

DIÁZ DIAZ, Simón, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el señor Juez instructor de Mieres, número 1, D. Jaime Alcobe Sanmartín, residente en Mieres.

CESAR ZURRO, Simón, procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Sr. Juez instructor de Mieres, núm. 1, don Jaime Alcobe Sanmartín, residente en Mieres.

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose extraviado en poder del interesado el resguardo de depósito número 10.007, expedido por este Banco en 7 de noviembre de 1932 a favor de D. José Zarauza Lenza, y comprensivo de veinte mil pesetas nominales en cuarenta bonos, seis y medio por ciento, de "Saltos del Duero" S. A., números 14.377/416, emisión 1.º de noviembre de 1932, se hace público a los efectos del artículo 33 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalo de diez días de una a otra inserción.

Oviedo, 6 de diciembre de 1934.—El Consejero-Delegado, Nicanor de las Alas Pumarín.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial